

NUMERO

1140



MARTES

23 de Diciembre de 1845.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 750.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado, se dice con fecha 8 del actual á este de mi cargo lo siguiente. =Escmo. Sr.=El Ministro residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de Noviembre último dice á esta primera Secretaría lo que sigue.=Por el artículo 1.º de la ley de 24 de Setiembre de este año concediendo en razon á las circunstancias la esencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó eventualmente al Gobierno para permitir asi mismo, si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos, hasta 1.º de Junio del año próximo de 1846. Usando de esta autorizacion y conformándose con el dictámen unánime de su Consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un decreto que publica el Monitor de hoy declarando libre la entrada de toda especie de harinas, hasta la citada época de 1.º de Junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de valance ó tanteo de diez céntimos por mil Kilogramos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 18 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 751.=EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad Francisco Marcos, vecino de la villa de Cobarruvias, solicitando el registro de una mina que existe en el término de Cascajares de la Sierra y parage llamado Matas arribas, lindante por Solano con el camino de Pinilla, Cierzo prado del Concejo, Regañon Soto de Cascajares y Abrego puente de Sotorrazuelas, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente edicto á fin de que si alguna persona se considera con derecho á la referida mina, acuda á deducirle en este Gobierno político en el término de diez dias. Burgos 18 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.=Alejandro Mayoli y Enderiz, Srio.

Núm. 730.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de dos ladrones desconocidos, el uno de ellos calzado de borceguies y pantalon, y el otro como de edad de 40 años, con cachucha ó gorra. Burgos 15 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 731.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de dos ladrones cuyas señas son las siguientes. El uno alto, grueso, con sombrero chambergo, como de

36 á 40 años de edad, con patilla, vestido con pantalon y chaqueta de pana, con manta de rayas encarnadas y alpargatas.—Otro como de 20 años, con una gorra vieja de pelo negro, con borceguies y manta tambien de rayas encarnadas. Llevan un macho robado, de 6 años de edad, pelo castaño, con el cuello rozado de la opresion del yugo, peládo en la cruz, aparejado con albarda, cabezada de cuero negro, con clavillos amarillos, más altura que la de la marca y las manos zámbras una mas que otra.

Núm. 732

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Juan Villanueva, vecino de la Nuez de Abajo, á cuyo fin se insertan las señas siguientes. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 66 años, pelo caño, vizco del ojo izquierdo, barba poblada. Burgos 15 de Diciembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Núm. 744.

Conocidas ya de los Ayuntamientos las reglas prescritas en la instruccion de 6 del corriente, circulada á los mismos por Boletín extraordinario, creo preciso llamar su atencion sobre la necesidad de que se fijen bien en los dias señalados para cada una de las funciones que les incumben y particularmente, las primeras que deben egercitar.

En 1.º de Enero próximo sin falta alguna, habrán de reunirse todas las municipalidades para nombrar los peritos y suplentes, formar la lista de los que á mí se propongan, asi como las respectivas al Subdelegado de Aranda, y remitirlas en el correo del mismo dia triplicadas, con arreglo á lo que previene el artículo 2.º de dicha instruccion y al 13 del Real decreto de 23 de Mayo último. Esta precisa y sencilla operacion, no podrá ser omitida por concepto alguno, por que de ella arranca la base de las sucesivas, y á la misma se sujeta el término fatal señalado para que sean devueltas con mi designacion y tengan desde luego efecto las demas disposiciones marcadas en el art. 3.º, á fin de que el dia 21 se constituya la junta pericial despues de oídas y resueltas las escusas de los individuos nombrados para este cargo; en la inteligencia de que sin contemplacion de ningun género esta Intendencia se propone corregir con mano fuerte el

sistema de apatía muy arraigado por desgracia en algunos pueblos de la provincia, por que es llegado el caso de plantear de una vez estas sabias disposiciones que solo tienden al beneficio comun, y llevan por objeto la igualdad y justo equilibrio en el pago de los tributos.

Asi mismo dispondrá el Ayuntamiento en el propio dia 1.º de Enero próximo se haga saber á todo su respectivo vecindario por el medio mas público y conveniente, la obligacion imprescindible de presentar las relaciones juradas que indican los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto del referido Mayo, cuidando dicha corporacion de coordinarlas segun lo prescrito en el artículo 16 de la precitada instruccion de 6 del corriente, á fin de pasarlas en este orden á la Junta pericial el 22 del mismo mes de Enero con los documentos que marca el 17 de aquella.

Ultimamente encargo á los Alcaldes inculquen á todos sus administrados y subalternos, ya sean concejales, peritos ó vecinos, la cumplida cooperacion que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) les demanda por mi conducto para que de una vez desaparezcan los hábitos de negligencia contraidos por la costumbre de dejar en manos de un reducido número de personas el manejo de esta clase de asuntos, que tanto les afectan, asi como la conveniencia de que milite en todos sus actos parciales y por delegacion la verdad mas pura y clara, desechando los consejos de individuos mal avenidos con el orden de legalidad que se desprende en todas y cada una de las disposiciones del mismo Gobierno, haciéndoles tambien conocer que serán en vano cuantos esfuerzos haga una administracion bien entendida y que solo se ocupa en regularizar el sistema de tributos, sino encuentra en los interesados el franco y decidido apoyo que reclaman tantos esfuerzos.

La Intendencia se promete ir sucesivamente recordando con la anticipacion necesaria todos los deberes marcados en la instruccion que en el dia es objeto de sus mayores cuidados, esperando que por ahora no harán ilusorios sus deseos los encargados de cumplir las anteriores advertencias. Burgos 17 de Diciembre de 1845.—Eelipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 735.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 13 del actual me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 23 de setiembre último sobre si deben ó no considerarse com-

prendidos en la obligación de pagar el derecho de hipotecas establecido por la ley de presupuestos de 23 de Mayo último los bienes nacionales procedentes del Clero secular y regular. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública; se ha dignado resolver que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado, no están sujetas al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripción, pero que cuando dichos bienes sean objeto de transacciones, están sujetos al pago del derecho de hipotecas, como todos los demás pertenecientes al dominio de particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =La que traslada á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de Hipotecas y demás fines consiguientes.

La que he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y observancia de los habitantes de la misma á quienes corresponder pueda la preinserta Real resolución. Burgos 15 de Diciembre de 1845. =Felipe de Arriño. =Insértese, Muñoz y Lopez.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 16 del actual me comunica la circular siguiente:

Cometido el conocimiento de la recaudacion y distribucion de los fondos destinados al sostenimiento del Culto y Clero el de la 1.ª á la Direccion de Contribuciones Directas y el de la 2.ª á la Junta de dotacion creada por Real decreto de 26 de Mayo último en lo respectivo á la época desde 1.º de Enero del presente año, esta Direccion queda concretada á distribuir los fondos que el Gobierno ponga á su disposicion para satisfacer los atrasos contraidos hasta fin de Diciembre de 1844. En este concepto y para evitar á esas oficinas, que se hallan muy recargadas de trabajo y que en manera alguna incumben ya á esta Direccion, ha acordado que para lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes: 1.ª desde el recibo de esta circular omitirá V. S. el envio á esta Dependencia general del estado mensual de acreedores recaudacion, y distribucion por Culto y Clero. 2.ª Todas las dudas que puedan ocurrir á esas oficinas en lo relativo á recaudacion las consultará V. S. á la Direccion de Contribuciones directas, á la que compete como uno de los ramos ó impuestos que la estan esclusivamente encomendados. 3.ª Las dificultades que puedan ofrecerse en la parte de distribucion cuando se trate de un pago individual ó colectivo á alguna corporacion eclesiástica, las so-

meterá V. S. á la Contaduria general del Reyno, que es la que en todo caso ha de examinar y censurar las cuentas. 4.ª Las Certificaciones que produzcan la formalizacion de recibos del Clero parroquial las remitirá V. S. directamente á la Contaduria general del Reino si ya no lo hubiese hecho, y lo mismo verificará con la liquidacion de lo suplido del fondo comun de las rentas para obligaciones de Culto y Clero ó viceversa, segun se previene en Circular de esta Direccion de 1.º de Agosto último, insertando la Real orden de 10 de Junio anterior. 5.ª Las reclamaciones que los individuos ó corporaciones del Clero intentaren con el objeto de pedir aumento en presupuestos de gastos del Culto ó Administracion Diocesana ó ampliacion de sus asignaciones personales, no competen á las oficinas de Hacienda ni tampoco son estas el conducto propio natural y debido para elevarlas al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde su resolucion, y asi lo hará V. S. conocer á los reclamantes sin pasarlas á esta Direccion que habria de devolverlas á esa Intendencia sin causar efecto alguno, infiriendo tal vez algun perjuicio á los interesados por no instruirles á tiempo de lo que debian practicar. 6.ª Sin que preceda una Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposicion del Tesoro los fondos indispensables, no puede ya esta Direccion prevenir paga alguna por atrasos de asignaciones personales del Clero hasta fin de 1844; pero asi como en lo relativo al Clero parroquial, creada en la Contaduria general del Reino una Seccion liquidadora de estos débitos hasta la espresada época, ha de ofrecer el resultado que importa conocer al Gobierno, asi tambien en cuanto al Clero superior convendrá que esas oficinas reunan los datos precisos para que no haya entorpecimientos, que en los momentos de ejecucion suelen presentarse, por no estar hechos los trabajos preliminares que corresponden, contrariándose los deseos y el pensamiento del Gobierno. — Del recibo de esta Circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene espero se sirva V. S. darme aviso.

La cual he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para noticia de los interesados. Burgos 19 de Diciembre de 1845. — Felipe de Arriño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

El Escmo. Sr. Capitan General de este distrito ha recibido la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra. =Escmo. Sr. =La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se circule de nuevo la Real orden de 27 de Febre-

ro de 1832, á fin de que en observancia de lo que en ella se previene usen los Capitanes Generales de la facultad que les autoriza para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él no siendo para el extranjero ni para la corte, cuya gracia está reservada á S. M., según lo prevenido en Reales órdenes posteriores.—De la de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del competente número de ejemplares de la Real orden citada á efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1845.—Valencia

La copia que se cita en la preinserta Real orden dice lo que sigue.

Al Capitan General de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia promovida por el Subteniente retirado con sueldo D. José Salazar y Terreros, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha de 19 de Julio del año próximo pasado en solicitud de que se amplie para los de su clase la Real orden de 30 de Julio de 1829, en la que se manda que los Gefes y Oficiales retirados sin sueldo puedan trasladarse libremente á los puntos que les acomode sin necesidad de Real licencia, ó que á lo menos se le permita al mismo pasar á las ferias de Estremadura en las épocas áportunas para la compra de ganados; enterada de ello S. M. y teniendo presente que conforme al reglamento vigente de retiros los Gefes y Oficiales retirados no están sujetos á ningún género de obligacion militar, queriendo al propio tiempo dispensar á esta benemérita clase todos los alivios y ventajas que sean posibles, se ha servido ampliar en favor de los mencionados Gefes y oficiales retirados con sueldo la referida Real orden de 30 de Julio de 1829 á fin de que puedan trasladarse libremente y sin necesidad de Real licencia á los puntos que les acomode ó convenga á sus intereses, con tal que no sea á pais extranjero, á cuyo efecto faculta S. M. á los Capitanes Generales de las Provincias, para que no teniendo motivo fundado que lo impida, concedan los correspondientes pasaportes á los Gefes y Oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga según queda espresado: pudiendo tambien en casos muy urgentes, y que no den lugar á la resolucion del Capitan General, expedir tambien estos mismos pasaportes, pero solo por el término de un mes, los Gobernadores de las plazas, Comandantes Generales de provincia y de armas, quienes por el primer correo lo participarán al respectivo Capitan General para su conocimiento y expedicion de nuevo pasaporte, si el interesado lo necesitase para mayor término que el mes; re-

solviendo por último S. M. que el abono de sueldos á los Gefes y Oficiales en cuestion, se les haga sin intermision quando á los demas de su clase, debiendo para esto justificar durante su ausencia por medio de la correspondiente certificacion y copia autorizada del pasaporte del Capitan General, el cual deberán presentar y referendar en los tránsitos que hagan, según por regla general está mandado. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1832.—Zambrano.—Es copia.—Está rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

Todo lo que se inserta de orden de S. E. en el Boletín oficial de la provincia para que obtenga la conveniente publicidad lo resuelto por S. M.—El coronel Gefe de E. M., De Gregorio,

ANUNCIOS.

Núm. 745.

D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas en esta provincia de Burgos.

Hago saber: que dentro de diez dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma inclusive, ha de tener lugar el remate en pública subasta en los Estrados de esta Intendencia, y hora de las 11 de la mañana, de la construccion de mil setecientos diez y ocho libros, que son necesarios para el servicio del Registro de Hipotecas en toda esta Provincia; advirtiendo que los dos remates restantes se han de realizar con el intermedio de diez dias de uno á otro y que en ninguno de ellos se admitirá postura que esceda de los diez y nueve mil seiscientos sesenta y tres rs. vn. en que dichos libros han sido presupuestados.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta referida, previniendo que las condiciones, á que deberán ajustarse, se pondrán de manifiesto, á los licitadores en el acto del remate, ó antes, si para ello se presentasen en la Escribania del actuario, Burgos y Diciembre diez y seis de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Felipe de Ariño.—Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.—Insertese, Muñoz y Lopez.

En el pueblo de Rabé de las Calzadas se halla una Vaca que no se sabe á quien pertenece; el que la la haya perdido acuda al Alcalde del pueblo, quien la entregará dando las señas.